

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no obligatorias para cada capital de provincia, de que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás títulos de la misma provincia. (Ley de 7 de Noviembre de 1852.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados editores de los periodicos, de exceptiva de esta disposicion á los Señores capitales generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1852.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 55.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 25 del actual se me ha comunicado el siguiente Real decreto.

SEÑORA: La Junta que V. M. dé acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido á bien crear por Real orden de 21 de Diciembre último con el objeto de que propusiera la escala de precios del papel creado por el artículo 12 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 para el pago de los derechos de matricula y de los de títulos y diplomas de cualquier naturaleza, ha terminado sus trabajos y dado cuenta de ellos á este Ministerio con remision de las actas de sus sesiones.

El descao de desempeñar de una manera digna el honroso encargo que V. M. le habia confiado motivó en la Junta la discusion y propuesta de algunas medidas que, aunque á primera vista pudieran tal vez considerarse ajenas de su principal cometido, no lo parecerán en manera alguna al observar que se hallan enlazadas íntimamente, y que de su previa resolucion habria de depender, no solo el mas acertado señalamiento de los términos ó precios de la escala para el nuevo papel, y el objeto no menos preferente de desvanecer las principales dudas que en otro caso por necesidad se originarian en la práctica, sino el conseguir que aquel precepto de la ley tenga una aplicacion amplia, general, sin excepcion alguna, en armonía con el pensamiento que le ha dado origen y con la conveniencia de los intereses del Estado.

Efecto de estas consideraciones ha sido el proponer se regularizase el cobro de los derechos que, en el concepto de expedicion de título, se devengan en las concesiones de honores de empleos, estableciendo una distincion mas análoga á la indole de estas gracias, y declarando en el mismo caso, para los efectos del pago, las que se concedan por todos los Ministerios, sin mas excepcion

que las que deban conceptuarse como de inmediato ascenso en las respectivas carreras.

Debiendo recaudarse por medio del papel nuevamente creado, puesto que en la ley no se exceptúan los derechos de los diplomas de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalén, contrae el Gobierno la obligacion de atender á los gastos precisos para su sostenimiento; y á fin de que estos puedan ser compensados con los derechos de los diplomas, parece muy conveniente se ponga término á las concesiones completamente libres de pago, sin olvidar por eso el premio digno al mérito reconocido.

Siendo tan diferentes los derechos de los títulos y diplomas que se expiden por todos los Ministerios, se creyó de todo punto indispensable, para llevar á ejecución la idea de expedir un papel sellado que lo represente, formar una escala general en que se prescindiese de cantidades pequeñas, relativamente al importe de cada título, compensándose el esceso en algunos con la baja que en otros resultase, y sin alterar de un modo sensible los derechos de los actuales aranceles.

La escala que se propone concilia en lo que es posible estos extremos.

La forma ó parte material del nuevo papel sellado ha sido tambien objeto de detenido examen. El que se destina al pago de los derechos de matriculas es conveniente se construya de una manera semejante al de reintegros; mas el relativo á títulos y diplomas, por efecto de la multitud de sus clases, de la importancia de algunas y de la conveniencia de que aquellos documentos lleven fijado el timbre representante de los derechos abonados, se cree mas oportuno y menos expuesto á fraudes el que se expenda bajo la forma de sellos sueltos, con arreglo á un sistema que concilie la facilidad de su adquisicion con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Por estas consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

## REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Los derechos que por expedicion de titulo se devengan actualmente por las concesiones de honores de empleos se fijan en 3,000 rs. para los que llevan tratamiento, y en 1,500 para los que solo den opcion al uso de uniforme.

2.º Exceptuándose de esta medida, los honores, grados u otra cualquiera distincion que se conceda en la respectiva carrera como premios a servicios hechos al Estado.

3.º Se declaran comprendidos en el art. 12 de la expresada ley, para los efectos del pago en papel de nueva creacion, los derechos de los diplomas de cruces de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalén, quedando á cargo del Gobierno el sostenimiento de estas Ordenes, cuyos gastos se consignarán en los presupuestos del Estado.

4.º No se expedirá en lo sucesivo diploma alguno de las clases á que se refiere el artículo anterior sin que se presente el papel que acredite el pago al tenor de los respectivos aranceles vigentes, exceptuando las concesiones que se hallen comprendidas en el art. 2.º, por las cuales solo se abonará el importe del papel del sello de Ilustres en que deben extenderse.

5.º El papel sellado para el pago de los derechos de matricula en todas las escuelas y Universidades se fabricará bajo una forma semejante al de reintegros que provisionalmente se usa con aquel objeto, llevando cada pliego marcado el importe de una matricula, ó bien de la mitad respecto de aquellas que se satisfacen en dos plazos.

6.º Para el pago de los derechos de títulos y diplomas regirá en lo sucesivo la escala siguiente: 100 rs, 120, 140, 160, 180, 200, 250, 300, 350, 400, 450, 500, 600, 700, 800, 900, 1,000, 1,250, 1,500, 1,750, 2,000, 2,250, 2,500, 2,750, 3,000, 3,250, 3,500, 3,750, 4,000, 4,250, 4,500, 4,750, 5,000, 5,500, 6,000, 6,500, 7,000, 7,500, 8,000, 8,500, 9,000, 9,500, 10,000, 11,000, 12,000, 13,000, 14,000, 15,000, 16,000, 17,000, 18,000, 19,000, 20,000, 22,000, 24,000, 26,000, 28,000, 30,000, 32,000, 34,000, 36,000, 38,000, 40,000, 42,000, 44,000, 46,000, 48,000, 50,000, 52,000, 54,000, 56,000, 58,000, 60,000, 62,000, 64,000, 66,000, 68,000, 70,000, 72,000, 74,000, 76,000, 78,000, 80,000, 82,000, y 84,000.

Los actuales derechos se acomodarán para su pago á la cantidad mas próxima superior ó inferior de la precedente escala; y en el caso de hallarse á igual distancia de ambas, se exigirán por la superior.

7.º En vez de pliegos de papel sellado repre-

sentantes de todos los precios de la escala, se hará uso de sellos sueltos, estampados en papel engomado, formando talones, que se cortarán á presencia del comprador, y con los demas requisitos que se conceptien oportunos para evitar el fraude. Cada interesado presentará el sello, en el mismo estado que lo reciba, en el Ministerio que haya de expedirle el titulo, donde despues de recortado el papel sobrante, siempre que su legitimidad no ofrezca duda, se unirá al respectivo titulo, y se estampará sobre el propio sello otro en seco fijado á máquina con el timbre especial de cada Ministerio, á cuyo fin se construirá el primero con un claro en su centro.

8.º La estampacion en papel engomado y venta de sellos sueltos se limitará á los que no excedan del precio de 10,000 rs. cada uno, y los mayores se imprimirán sobre los mismos títulos en la fábrica nacional del papel sellado, previo el pago con las formalidades que convengan, verificándose lo propio respecto de los de menos precio en el caso de que los interesados lo deseen.

9.º No se comprenden en las anteriores disposiciones los títulos de empleados públicos y demas por cuya obtencion no se causan otros derechos que los designados en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

10.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

*Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial para los efectos consiguientes. Leon 31 de Enero de 1856.—Patricio de Azárate.*

Núm. 56.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

*El Ingeniero de Minas, Cefe del Distrito, Sr. D. Ignacio Gomez de Salazar, ha dirigido á esta Corporacion en 22 del presente la siguiente comunicacion.*

«Excmo. Sr.—En la impresion que se ha practicado de la reseña de esta provincia que con el titulo de «Consideraciones sobre la importancia de un ferro-carril por Leon.» tuvo el honor de dirigir á V. E. en 15 de Diciembre último, he advertido inexactitudes en los guarismos relativos á las existencias calculadas en minerales de carbon y hierro, que no convienen con el original, y que hacen aparecer dichas existencias en cantidades muy inferiores á las que son en realidad. Averiguado el caso, se ha encontrado su origen en la copia que con destino á la imprenta se sacó del original-borrador; y aunque para V. E. está demás la presente advertencia, porque tiene los verdaderos datos, en obsequio del público y de mí lo ruego la haga circular.»

*Y la Diputacion en su vista acordó en sesion del 24, anunciar en el Boletín oficial la presente advertencia sin perjuicio de que se haga la rectificacion del modo conveniente. Leon 28 de Enero de 1856.—Patricio de Azárate, Presidente.—Julian Garcia Rivas, Secretario.*

Concluye el prospecto de LA IBERIA, Compañía general española de Seguros mútuos de cosechas, inserto en el número 11.

CAPITULO II.

De las Pensiones.

Art. 8.º La pensión ordinaria será de dos reales diarios.  
 Art. 9.º Cada Sócio podrá tener dos ó tres pensiones ordinarias; pero en ningún caso podrá pasar de este número; es decir, de seis reales diarios.

Art. 10. Para empezar ó percibir la pensión, ha de proceder declaración de este derecho hecha por la Direccion, prévio expediente en que conste: 1.º que el solicitante está comprendido en un caso del art. 3.º; 2.º que ha cumplido las obligaciones que imponen estos Estatutos; 3.º que el causante no se ha inutilizado voluntariamente, ni perecido en duelo, apuesta, suicidio ó violentamente; 4.º que el daño sufrido no ha sido ocasionado por peste ó enfermedad epidémica declarada tal oficialmente; y 5.º que no ha sufrido los mismos daños en el mar, si se ha trasladado á Ultramar desde que se suscribió.

Art. 11. Cesará el derecho de percibir la pensión por inutilidad, cuando cesa la causa porque se declaró: la viudedad, cuando el cónyuge superviviente contraiga nuevo matrimonio; y la orfandad cuando los hijos tomen estado ó los varones cumplan 21 años.

Art. 12.º Para declarar pensión por inutilidad se ha de probar que ésta es completa.

Art. 13. El Sócio que esté suscrito para una pensión de seis reales ó de cuatro, podrá en cualquier tiempo reducirla á cuatro ó á dos; pero renunciando á los derechos que antes tenía respecto á la rebaja.

Art. 14. El Sócio que esté suscrito para una pensión de dos ó de cuatro reales y quiera aumentarla á cuatro ó á seis, podrá hacerlo en cualquier tiempo; pero sometién dose á nuevo reconocimiento, y haciendo el pago de las cantidades que correspondan á su edad en la parte que aumenta de pensión.

Art. 15. El pago de las pensiones se hará por trimestres en la Direccion central, ó por medio del correspondal de la respectiva provincia.

Art. 16. El pago del primer trimestre se hará adelantado en el acto de hacer la declaración de tal derecho.

CAPITULO III.

De las Cuotas.

Art. 17. Para que la diferencia de edad no constituya diferencia notable en los derechos y esperanzas, se distinguirán tres edades, en cada una de las cuales se pagará de entrada distinta cantidad, en esta forma:

1.º Los que se suscriban en la edad de 20 á 35 años pagarán cuarenta reales vellón.

2.º Los que se suscriban en la de 36 á 49 años pagarán ochenta reales.

3.º Los que se suscriban en la de 50 á 60 años pagarán ciento veinte reales.

Art. 18. Cada suscriptor pagará también veinte reales al año, como cuota ordinaria, que se incluirá en el primer dividendo de que habla el capítulo cuarto.

Art. 19. Estas cantidades se refieren á la suscripción ordinaria de dos reales diarios de pensión, duplicándose cuando sea para una pensión de cuatro reales, y triplicándose para la de seis.

Art. 20. Las cantidades que ingresen con arreglo á los tres artículos anteriores, formarán un fondo de reserva que se destinará: 1.º al pago del primer trimestre de todas las pensiones, como se indica en el art. 16; 2.º á gastos de oficina, impresiones y Boletín de la Sociedad.

CAPITULO IV.

De los Dividendos.

Art. 21. Las pensiones, excepto el primer trimestre de que se trata en el art. 20, se pagarán por dividendos entre los Sócios.

Art. 22. Estos dividendos se harán cada seis meses.

Art. 23. El suscriptor que vencida la cuota dejase pasar tres

meses sin satisfacerla, se considerará excluido de la Sociedad y perderá las cantidades abonadas, á no ser que quiera volver á ella sometién dose á nuevo reconocimiento y pagando las cantidades vencidas, mas un tres por ciento. Pero si antes de verificar estas diligencias se inutilizase ó falleciere no tendrá derecho á pensión.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 24. La Direccion mandará gratis cada mes á los suscritores un número del Boletín de la Sociedad en que se dé noticia de todo lo que pueda interesarlos, como el número de suscritores, los ingresos, justificación de dividendos, etc.; y percibirá un cinco por ciento dicha Direccion de todo lo recaudado por los conceptos que expresan los artículos 17, 18 y 19 por derechos de administración.

MODELO NUM. 1.º

D. F... de T... vecino de... provincia de... propietario (arrendatario ó colono), se suscribe en la Sociedad General de Labradores LA IBERIA, para asegurar las cosechas que exprese esta relacion. Acepto en la mas solemne forma todas las condiciones, derechos y obligaciones que se consiguan en la primera seccion de los Estatutos de dicha Sociedad:

RELACION DE COSECHAS.

Trigo blanco.—Una tierra en el sitio de... que linda con la de F... y F... su cabida es ocho fanegas de siembra.	8 fanegas.
Otra en el sitio de... que linda con las de D. F... y F... su cabida es de siete fanegas y media de siembra.	7 1/2 fa.
Trigo Tranquillon.—Una tierra en la vega de... linda con... y con... su cabida quince fanegas de sembradura.	15 fanegas.
Centeno.—Una tierra, etc., etc., cabida.	"
Cebada.—Otra id., etc., etc.	"
Lentejas.—Otra id., etc., etc.	"
Avena.—Otra id., etc., etc.	"
Vinas.—Una viña en el sitio de... linda, etc., de quinientas cepas.	500 pies.
Olivos.—Un olivar en el sitio de... etc., de trescientos pies.	300 pies.
Algarrobos.—Cuarenta pies de árboles, etc.	40 pies.
Arboles frutales.—Un plantío en el sitio de... linda con... y con... Tiene treinta perales, diez almendros, etc.	40 pies.

Así sucesivamente, haciendo relacion de todas las fincas una por una.

Fecha. Firma del interesado.

NOTA. Si la relacion ocupase mas de un pliego, todos deberán estar firmados.

MODELO NUM. 2.º

TARIFA

DE LAS CANTIDADES QUE PAGARAN LOS SUSCRITORES AL ASEGURAR SUS COSECHAS, SEGUN SUS ESPECIES.

Esta tarifa será la escala proporcional para los dividendos de que se habla en el art. 27 de los Estatutos.

	Reales.	Maravedises.
Trigo blanco.—Por cada fanega de siembra se pagará de suscripcion un real.	1	"
Tranquillon ó morcajo, habas y algarrobos.—Por cada fanega de id. veinte y cinco maravedises.	"	25
Centeno, cebada y lentejas.—Cada una de id. diez y siete maravedises.	"	17
Avena y escaña.—Id. de id., doce maravedises.	"	12
Almortas ó nueclas, nijo, guisantes y maiz.—Id. de id., diez y siete maravedises.	"	17

<i>Judías, patatas, remolachas, ajos y nabos.</i> — Id. de id., un real.	1	»
<i>Trabanzos.</i> —Id. de id., dos reales.	2	»
<i>Alelones, sandías y hortaliças.</i> —Id. de id., cuatro reales.	4	»
<i>Cañamo y lino.</i> —Id. de id., dos reales.	2	»
<i>Zumaque.</i> —Id. de id. diez y siete maravedises.	»	17
<i>Cebos.</i> —Cada quinientos cepas, dos reales.	2	»
<i>Olivos y garrofos.</i> —Cada cuarenta árboles, real y medio.	1	17
<i>Naranjos, limoneros y demás frutales de ágrico.</i> —Cada diez árboles un real.	1	»
<i>Árboles frutales de todas clases.</i> —Cada quin- ce árboles un real.	1	»

Los frutos que no vayan expresados, y que sean de asegurar, se comprenderán también por los precios moderados que se convengan.

### MODELO NUM. 3.º

D. F..... de T..... vecino de..... provincia de..... propietario (ó colono), suscrito en la Sociedad General de Labradores LA INEXHA, en la primera sección de seguros mutuos de cosechas, con el número..... (el de la póliza), solicita del Banco Agrícola de la misma Sociedad la cantidad de..... rs. vn. en préstamos, con arreglo á la sección segunda de los Estatutos, cuyas condiciones acepta. En garantía presenta los títulos de propiedad de las fincas siguientes que le pertenecen (ó que pertenecen á D. F..... de T..... su fiador):

De una tierra en el sitio de..... que linda con las de D. F..... y de D. Z..... T..... cabe..... fanegas, y está tasada en reales vellón.

De otra en el sitio de..... que linda con..... y con..... cabida..... fanegas, y está tasada en..... reales vellón, etc.

De una casa en el pueblo de..... contigua á la de D. F..... de T..... tasada en..... reales vellón.

(Y así sucesivamente.)

Cuyos fincos en ningún concepto se hallan hipotecados ni gravados, como consta por las adjuntas certificaciones del oficio de hipotecas del partido de..... y del Secretario de Ayuntamiento de.....

Fecha y firma.

NOTA. Si es colono, también llevará la firma del fiador dueño de las fincas.

### MODELO NUM. 4.º

D. F..... de T..... vecino de..... provincia de..... propietario (ó colono), suscrito en la sección primera de seguros mutuos de cosechas de la Sociedad General de Labradores LA INEXHA, con el número..... (el de la póliza), aceptando las bases y condiciones de la sección tercera de los Estatutos de dicha Sociedad, se suscribe en el Monte-pío para..... (una, dos ó tres) pensiones ordinarias, ó ses..... (dos, cuatro ó seis) reales diarios. Su edad es..... años, su estado..... (casado etc.)

Constituyen su familia:

Doña F..... de T..... su esposa, de..... años de edad.

Don F..... de T..... su hijo, de..... años.

Doña F..... de T..... su hija, de..... años.

Don F..... de T..... su hijo, de..... meses, etc.

Acompaña certificación de su estado de salud, expedida por el licenciado D. F..... de T.....

Fecha y firma.

Las oficinas de la Dirección están establecidas en Madrid en la calle Ancha de S. Bernardo, número 1, en el entresuelo derecho. La correspondencia no se recibe ni dirigiéndose franco de porte.

Cumpla con un deber en recomendar á mis administrados la asociación á que se refiere el anterior prospecto, pues como hijo de la provincia y conocedor de sus necesidades, no dudo de la gran ventaja que la clase agricultura hallará en ella, ya porque

facilitando capitales á un módico interés, mata los contratos onerosos á que tienen que recurrir para proporcionárselos, ya porque de este modo y por medio de un pequeño sacrificio tendrán sus cosechas aseguradas, y podrá la agricultura tomar el desarrollo de que es susceptible y al que no llegará mientras carezca de capitales á precio bajo para introducir y aplicar su fomento los nuevos descubrimientos. Leon Diciembre 17 de 1855.—Patricio de Azcárate.

### ANUNCIO OFICIAL.

*D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de Grandas de Salime y su partido.*

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon atentamente participo: que me hallo instruyendo causa criminal de oficio, contra Celestino Castaño y sus hijos Manuel y Antonio, vecinos del pueblo de Torga; concejo de Ibias, en este partido, sobre la muerte de Josefa Cancela muger del Manuel Castaño, acaecida el once de Diciembre último; como los dos hermanos Manuel y Antonio se hayan ausentado sin saberse de su paradero; por auto de ocho del actual he acordado se acreditasen sus señas y verificado se dirijera exorto requisitorio á los señores Gobernadores civiles de esta provincia y limitrofes, con el fin de que se sirviese insertarle en el Boletín oficial, escitando el celo de los alcaldes y puestos de la Guardia civil para que practiquen las mas activas diligencias con el objeto de conseguir la captura de los sobredichos, remitiéndolos á mi disposición incomunicados y con la seguridad conveniente. Y para que tenga lugar lo de que vá hecho mérito, espero de V. S. se servirá cumplirlo así, remitiéndome un ejemplar del Boletín en que se insertare para unicle á la causa en su razon, y que en ella obre los oportunos efectos. Dado en Grandas de Salime á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Pedro Antonio Soto.

*Señas de los dos reos ausentes.*

De Manuel Castaño: edad 35 años, estatura alta, cara larga, poca barba, color moreno, le faltan algunos dientes de la mandíbula superior, vestía chaqueta y chaleco de paño bastante usados, calzon corto de sayal rojo, calzaba madreñas con medias y escarpines, y algunas veces aunque pocas usaba zapatos y en la cabeza llevaba una gorra de paño blanco.

Las de Antonio Castaño: edad 17 años, estatura corta pues no llega á la talla, cara y nariz larga, color trigueño, húmedo de ojos, vestía todo su traje de sayal pardo, calzaba madreñas sujetas con unas correas, y llevaba gorra de paño blanco á la cabeza.